Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Domínguez, Aníbal Oscar c/ AFIP s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en oportunidad de deducir el presente recurso de queja por denegación del extraordinario, el recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial del Nación. Aduce que le es imposible afrontar su pago en razón de su condición de jubilado, lo que vulnera su derecho constitucional de igualdad y defensa en juicio (fs. 53 vta.). Asimismo, manifiesta que ha promovido un beneficio de litigar sin gastos (fs. 1) y acompaña la constancia correspondiente (fs. 6). En atención a que la queja fue interpuesta por el actor en un proceso de amparo, a fs. 59 se dispuso que prosiguiera el trámite de las actuaciones.

2°) Que según reiterada doctrina de esta Corte la exigencia del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito para la procedencia de la queja no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar la tasa judicial según las disposiciones de las leyes respectivas, estos es de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tal tributo (conf. Fallos: 314:659; 315:2133; 326:4306; 327:1280; 331:93, entre muchos otros).

3°) Que, por lo demás, la tacha formulada por el recurrente no contempla que el depósito se restituye cuando el recurso de queja por denegación del remedio federal prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquéllos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (arts. 286 y 287 del código citado, art. 13, inc. a, de la ley 23.898 y Fallos: 315:2133). Precisamente, con relación a esto último, y toda vez que el recurrente acreditó haber promovido un beneficio de litigar sin gastos, la obligación de abonar el depósito quedará supeditada a lo que se resuelva en ese incidente, sobre cuyo trámite deberá informar periódicamente al Tribunal.

4°) Que por otra parte, del examen de la presentación directa surge que el escrito de interposición de la queja no cumple con el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (confr. fs. 53/57 vta.).

Por ello, I) se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación formulado a fs. 53 vta. y II) se desestima el recurso de hecho planteado; III) hágase saber al recurrente que la obligación de abonar el depósito previsto en el art. 286 del Código Proce-

-//-

-//-sal Civil y Comercial de la Nación, queda supeditada a lo que se resuelva en el incidente del beneficio de litigar sin gastos denunciado, sobre cuyo trámite deberá informar periódicamente al Tribunal. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Aníbal Oscar Domínguez, por derecho propio,** con el patrocinio letrado **del Dr. Luis Fretes Seinhart.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Bahía Blanca.**